

Al Acuerdo de esta Audiencia se ha dado cuenta de la Real orden que sigue:

El REX se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Cortes varias reglas para ejecutar los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril de este año, en el caso imprevisto en ella de que un reo se halle preso en pueblo diferente del domicilio del Juez del proceso, y por temor de su fuga ú otras causas físicas ó morales sea expuesta su traslacion al lugar del juicio, han aprobado los siguientes artículos, como adicionales á la citada ley. ARTICULO PRIMERO. Si hallándose el reo preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del Juez de la causa, tuviese este fundados motivos para temer su fuga al tiempo de su traslacion, ú otras causas físicas ó morales impidiesen en cualquier caso su concurrencia al juicio, se celebrará este con asistencia de su Procurador ó Abogado. 2.º En el caso de hallarse el reo fuera del pueblo en que se celebre el juicio, la notificacion prevenida en el artículo 20 de la ley de 26 de Abril próximo pasado se hará por medio de exhorto librado al juez de primera instancia del pueblo donde se hallase el reo, con lista de los Procuradores y Abogados que residan ó se hallen á la sazón en el partido del Juez de la causa, cuyo exhorto se devolverá evacuado á correo inmediato. 3.º Luego que el Juez de la causa reciba el exhorto mandará entregar los autos al Procurador que hubiese nombrado el reo, y no habiéndolo hecho este, al que le nombrará de oficio inmediatamente, con encargo de que en el correo próximo siguiente remita á su defendido las instrucciones convenientes, á fin de que le comunique los testigos y demas medios de defensa de que pretenda valerse. Si desde la entrega de los autos al Procurador hasta el correo próximo mediasen menos de veinte y cuatro horas, se entenderá el encargo para el correo siguiente. 4.º En el mismo correo en que el Procurador deba remitir sus instrucciones dirigirá el Juez de la causa al de primera instancia del pueblo

donde se ha el
goñ de argo que
exhort para que
gar la sta al reo p
siguien, entendi
terior, emita a su
defensa las tachas
cargo. El Procur
cuatro horas siguien
la lista de los test
ba; en entendiend
se prevene en la ex
Procurador las instr
prevenio, segun a
Procurador las des
parando al reo se pe
Novien re de

Poi tanto mandad
Gefes, obervad
mo mil res y
que gua en y
te decr en to
su cum ni
cule.=E
Diciem de
su inteli acia
años. M rid
nuel.=S

*En se trasl
tos cons
Regente
Dio
de 182*

copia autorizada de la lista de testi-
se presentado el Promotor Fiscal, con
diatamente que lo reciba haga entre-
viniéndole que en el correo próximo
mismo modo que en el artículo an-
curador con las instrucciones de su
tenga que oponer á los testigos de
r presentará dentro de las veinte y
al recibo de las instrucciones del reo
de que intente valerse para su prue-
él y su Abogado todo lo demas que
sada ley. 6.º Si el reo no diese á su
ones que le convengan en el término
instanciacion del proceso, haciendo el
por lo que resulte, segun su oficio, y
picio que haya lugar. Madrid 28 de

s á todos los Tribunales, Justicias,
demas Autoridades, asi civiles co-
cas, de cualquiera clase y dignidad,
guardar, cumplir y ejecutar el presen-
partes. Tendreislo entendido para
ondreis se imprima, publique y cir-
la Real mano.=En Palacio á 6 de
Real orden lo comunico á V. S para
iento.=Dios guarde á V. S. muchos
embre de 1821.=Vicente Cano Ma-
Audiencia de Granada.

*mandado guardar y cumplir y que
lo hago para su inteligencia y efec-
aviso del recibo por mano del Sr.
chos años. Granada y Enero 14*

*D. Manuel Maria
Segura.*

2 400 40
Gafia
MADE IN SPAIN



A 1897

donde se halle el reo copia autorizada de la lista de testigos de cargo que hubiese presentado el Promotor Fiscal, con exhorto para que inmediatamente que lo reciba haga entregar la lista al reo, previniéndole que en el correo próximo siguiente, entendido del mismo modo que en el artículo anterior, remita á su Procurador con las instrucciones de su defensa las tachas que tenga que oponer á los testigos de cargo. 5.º El Procurador presentará dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las instrucciones del reo la lista de los testigos de que intente valerse para su prueba; entendiéndose con él y su Abogado todo lo demas que se previene en la expresada ley. 6.º Si el reo no diese á su Procurador las instrucciones que le convengan en el término prevenido, seguirá la sustanciacion del proceso, haciendo el Procurador la defensa por lo que resulte, segun su oficio, y parando al reo el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Noviembre de 1821.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 6 de Diciembre de 1821.=De Real orden lo comunico á V. S para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1821.=Vicente Cano Manuel.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se traslade á V. como lo hago para su inteligencia y efectos consiguientes, dando aviso del recibo por mano del Sr. Regente de la Audiencia.

Dios guarde á V. muchos años. Granada y Enero 14 de 1822.

*D. Manuel María
Segura.*



A 1897

